•	
	•
CONVENIO BASICO DI	E COOPERACION TECNICA ENTRE
EL CORIERNO DE L	A REPUBLICA ARGENTINA Y EL
EL GODIERNO DE L	
GOBIERNO DE LA	A REPUBLICA DE VENEZUELA
	-

į

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.
El Gobierno de la República Argentina
El Gobierno de la República de Venezuela
Sobre la base de las relaciones amistosas existentes en-
tre sus Estados.
En vista de su interés común en el fomento de la investi-
gación científica y el desarrollo tecnológico.
Conscientes de que una estrecha colaboración científica
y de que el intercambio de conocimientos técnicos y prácticos
son factores que contribuiran al desarrollo de los recursos hu-
manos y materiales de ambos Estados.
Han acordado lo siguiente:
Articulo 1°
(1) Las Partes Contratantes fomentaran la cooperación en
la investigación científica y tecnológica y el intercambio de cono-
cimientos técnicos entre sus dos Estados.

(2) Los distintos campos de la cooperación serán fijados en
cada caso entre las Partes Contratantes.
(3) El tema, la medida y la realización de la cooperación a
que hace referencia el presente Convenio quedarán reservados,
también en cada caso, a acuerdos especiales concertados entre
los organismos competentes que designen las Partes Contratan-
tes.
Articulo 2°
La cooperación técnica abarcará especialmente:
a) Intercambio de información científica y tecnológica;
b) Concesión de becas de estudio de especialización, perfec-
cionamiento profesional o de adiestramiento;
c) Envio e intercambio de expertos, investigadores y técnicos;
d) Realización conjunta o coordinada de programas de investi-
gación y/o_desarrollo;
e) Creación y operación de instituciones de investigación y
`centros de ensayo y producción experimental;
f) La adquisición e intercambio, en la medida de lo posible,
de material, equipos y demás elementos necesarios para

llevar a cabo la ejècución de los acuerdos especiales que se con-
cierten conforme al parrafo 3 del Articulo 1:
Artīculo 3°
Las Partes Contratantes podrān, siempre que lo juzga-
ren necesario, solicitar la participación de organismos interna-
cionales en la ejecución de proyectos y programas que surjan de
la modalidad de cooperación técnica.
. Articulo 4°
El financiamiento de las diversas modalidades de coope-
ración técnica señaladas en el Artículo 2ºque se decidan ejecutar
dentro del marco del presente Convenio, se efectuard en la for-
ma que se determine en los acuerdos especiales a que se refie-
re el parrafo 3 del Articulo 1°.
Articulo 5°
Representantes de las Partes Contratantes se reuniran
a fin de promover la ejecución del presente Convenio y de los
acuerdos especiales que se concierten conforme al párrafo 3
_del Arttculo_1°, informarse mutuamente sobre la marcha de los
trabajos de interês comûn y deliberar sobre las medidas que fue-

ren necesarias. Estas reuniones se realizaran cuando sea opor-
tuno y en el marco de la Comisión Mixta Argentino-Venezolana.
Asimismo, se podran designar grupos de expertos para el estu-
dio de cuestiones especiales.
Articulo 6°
(1) El intercambio de informaciones se realizard entre las
Partes Contratantes o los organismos designados por ellas, en
especial entre institutos de investigación, centros de documen-
tación y bibliotecas especializadas.
(2) Las Partes Contratantes pueden comunicar las informacio-
nes recibidas a instituciones públicas o a instituciones y em-
presas de utilidad pública en las cuales el Gobierno tenga poder
de decisión y/ o instituciones estatales. Esta comunicación pue-
de ser limitada o exclutda por ellas en los acuerdos especiales
que se concierten conforme al parrafo 3 del Artículo 1°.
La comunicación a otros organismos o personas queda ex-
cluïda o limitada cuando la otra Parte Contratante o los organis-
mos por ella designados lo estipulen antes o durante el intercam-
_bio

(3) Cada Parte Contratante garantizard que las personas autorizadas para recibir informaciones, de acuerdo con el presente Convenio o los acuerdos especiales que se concierten para su ejecución, no comunicarán dichas informaciones a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas de conformidad con el presente Convenio o con los acuerdos especiales que se concierten conforme al parrafo 3 del Artículo 1°. Articulo 7° Los articulos importados o exportados en virtud de los (1) acuerdos especiales que se concierten conforme al parrafo 2 del Artículo 1°, serán exonerados del pago de derechos de aduana y de todo otro derecho o recargo que se perciba por las operaciones de importación o de exportación; Igualmente quedarán exonerados de la imposición de réditos, rentas y demás impuestos personales, los expertos, los investigadores y técnicos residentes en el territorio de una Parte Contratante, ast como sus familias, que se trasladen al territòrio de la otra Farte Contratante en virtud de los acuerdos especiales a que se refiere el parrafo 3 del Artículo 1°.

(3) Las Partes Contratantes permitiran a los expertos, investigadores y técnicos que trabajen en la realización de los acuerdos especiales que se concierten conforme al parrafo 3 del Artículo 1°, y a sus familias, mientras dure su permanencia la importación o exportación, exonerados de derechos y cauciones, de los objetos destinados a su uso personal; Las exoneraciones y facilidades señaladas en los párrafos precedentes de este Artículo serán concedidas por las Partes Contratantes dentro de los términos y condiciones de sus legislaciones nacionales respectivas. Articulo 8° Regiran para los expertos de cada país designados para trabajar en el territorio del otro, las siguientes facilidades: Cada una de las Partes Contratantes adoptará las disposiciones necesarias para facilitar el ingreso, la permanencia y circulación de los ciudadanos de la otra Farte que ejerzan su actividad en aplicación de este Convenio y de los acuerdos especiales que se concierten conforme al parrafo 3 del Artículo 1°, a reserva de las limitaciones contenidas en las respectivas legisas

laciones sobre extranjeros.
Artĭculo 9°
El personal enviado conforme al presente Convenio se
sometera, en el marco de los acuerdos especiales que se concier
ten de conformidad con el parrafo 3 del Artículo 1°, a las disposi-
ciones e instrucciones vigentes en cada caso en el lugar de la o-
cupación para un trabajo ordenado y seguro.
Articulo 10°
Correspondera al Ministerio de Relaciones Exteriores
y Culto de la República Argentina, Comisión de Asuntos Científi-
cos y Técnicos, programar y coordinar la ejecución de los acuer
dos especiales concertados conforme al parrafo 3 del Artículo 1º
y realizar toda la tramitación necesaria; y corresponderán las
mismas funciones a la Oficina Central de Coordinación y Planifi-
cación de la Presidencia de la República, por parte de Venezuela
Articulo 11°
Todas las diferencias entre las Partes Contratantes, re-
lativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, serán
decididas por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho

Internacional.
Artřculo 12°
El presente Convenio entrard en vigor en la fecha
en que ambas Partes Contratantes se notifiquen reciprocamente
que sus Gobiernos hayan cumplido con las normas legales vigen-
tes para su entrada en vigor.
Articulo 13°
La validez del presente Convenio será de 5 años,
prorrogandose por pertodos sucesivos de 2 años, a no ser que
una de las Partes Contratantes lo denuncie 12 meses antes de su
vencimiento. Esto no afectara el plazo de los acuerdos especia-
les vigentes concertados de conformidad con el parrafo 3 del
Articulo 1°.
En Caracas, el día 29 febrero de 1972, firman el
presente Convenio,
Alledo Sardo - alf y Chin
Luis Marta de Pablo y Pardo Artstides Calvani
Ministro de Relaciones Extériores Ministro de Relaciones Ex-
y Culto de la República Argentina. teriores de la República de Venezuela.